

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo singular de Servimos Temporales S.A.S., contra Lácteos Appenzell S.A.S.

Exp. 2022-00231-01

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado [Primero] Civil del Circuito de Funza.

ANTECEDENTES

En el Juzgado [Primero] Civil del Circuito de Funza curso proceso ejecutivo de Servimos Temporales S.A.S., en contra de Lácteos Appenzell S.A.S., en donde se solicitó *“librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante, SERVIMOS TEMPORALES S.A.S., representada por la señora LAMIA GEOVANA CURE ROMERO, y en contra del demandad, LACTEOS APPENZELL S.A.S., representada legalmente por FREDY LEONARDO PANCHE CARDENAS...”*, por la suma de \$964.877.491, teniendo como base de ejecución las facturas Nos. FEV 919, FEV920, FEV921, FEV922, FEV923, FEV979, FEV980, FEV981, FEV982 y FEV983, librándose orden de apremio con proveído de 14 de julio de 2022¹ en la manera solicitada.

¹ Archivo 009

- La apoderada judicial de la sociedad demandante aportó escrito de reforma de demanda, luego, el despacho mediante proveído de 9 de marzo de 2023², rechazó de plano la reforma, *“teniendo en cuenta que a través de ella se pretenden sustituir en su integridad las pretensiones incoadas en la demanda primigenia”*, que va en contravía de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 93 del C.G.P.

- Frente a esa determinación, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de forma desfavorable y concedida la alzada en efecto devolutivo con proveído de 16 de junio de 2023³.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, la demandante señaló que el juzgado rechazó la reforma de la demanda fundamentando su decisión con el numeral 2° del artículo 93 del C.G.P., desconociendo que, en la pretensión segunda del escrito inicial de la demanda se solicitó el pago de los intereses bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la presentación de esta demanda, calculados con la máxima tasa de conformidad con la Superintendencia Financiera.

Por otro lado, en la descripción fáctica del escrito de reforma, se estableció que, con respecto a las facturas que fueron objeto del presente proceso, *“aún se adeudaban dichos intereses: VIGESIMO NOVENO: La empresa LACTEOS APPENZELL SAS, realizó el pago correspondiente a las facturas FEV 919, 920, 921, 922, 923, 979, 980, 981, 982 Y 983, sin embargo, de ninguna de ellas se ha pagado los intereses correspondientes solicitados de la demanda inicial”*, en ese orden, los intereses que hace referencia contienen las nuevas facturas, como

² Archivo 025

³ Archivo 033

también, las facturas de la demanda inicial mencionadas en el hecho vigésimo noveno, comoquiera que se hace mención a la totalidad de las facturas.

Así que, la pretensión segunda se mantuvo incólume toda vez que aún persigue el pago de los intereses de las facturas iniciales, y en tal sentido, si se dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 93 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Corresponde decidir si tuvo o no razón el funcionario de primer nivel al rechazar la reforma de la demanda, al considerar que el libelo presentado no cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 93 del C.G.P., que prevé:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

En este caso, se tiene que la demanda inicial se presentó con el fin de que se libre orden de apremio respecto del capital contenido en las facturas FEV919, FEV920, FEV921, FEV922, FEV923, FEV979, FEV980, FEV981, FEV982 y FEV983, más, *“Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta la presentación de esta demanda calculados con la máxima tasa de conformidad con la Superintendencia Financiera”*; de otro lado, se desglosa del escrito de reforma, que se pretenden ejecutar las facturas 1159, 1162, 1216, 1217, 1218, 1219, 1270, 1271, 1272, 1273, 1275, 1329, 1330, 1331, 1331, 1333, 1335, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1331, más, *“Los intereses correspondientes a todas las facturas adeudadas desde la fecha de vencimiento hasta la fecha efectiva del pago”*, y si bien, señaló en el hecho vigésimo noveno que *“La empresa LACTEOS APPENZELL SAS, realizó el pago correspondiente a las facturas FEV919, 920, 921, 922, 923, 979, 980, 981, 982 y 983, sin embargo, de ninguna de ellas ha pagado los intereses correspondientes solicitados en la demanda inicial”*, lo cierto es, que observado el acápite de pretensiones de la reforma, brilla por su ausencia la pretensión segunda de la demanda inicial que dice mantenerse incólume con la reforma, lo que consecuentemente trae consigo el cambio de la totalidad de las pretensiones.

La norma que regula el trámite que ocupa la atención, es clara en establecer que se puede modificar partes de la demanda, como sujetos procesales o pretensiones, aunque se puede prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas, como lo quiere hacer ver el recurrente, pero observados los escritos que reposan en el expediente, no se refleja tal situación, luego, de haberse detectado el error presentado en la reforma de la demanda, en lo atinente al hecho vigésimo noveno, donde se puso de presente que se pagaron las facturas inicialmente aportadas, pero la ejecución continúa para el cobro de los intereses, era deber del *A quo*, inadmitir el libelo para que la parte interesada corrigiera las falencias avizoradas como ha explicado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

4“Podrá el funcionario oficiosamente inadmitir o rechazar la reforma el escrito de reforma de la demanda si se da cualquiera de las posibilidades previstas en el artículo 90 del C.G.P.?”

Expresamente nada señala la ley al respecto, pues el art. 93 se limita a indicar, en su núm. 4°, que la reforma si se presenta luego de la notificación de la demanda al demandado, se dará traslado al demandado por la mitad del término inicial señalado, entendiéndose, que deben adjuntarse copia de la reforma y de sus anexos si se presentan unos nuevos, para surtirlo.

Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que sin no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere solo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos”

En ese orden de ideas, observa este Despacho que la decisión tomada por el funcionario de primer nivel se anticipó a un evento que cuenta con la oportunidad de subsanarse; ello en razón a que, de observarse la inconsistencia en relación al hecho vigésimo noveno de la reforma de la demanda y que no fue expuesto en las pretensiones, era menester inicialmente, inadmitir la demanda para que la sociedad interesada procediera de conformidad. Por ello, se revocará la decisión materia de censura y en su lugar, se ordenará al Juez de instancia para que reexamine la reforma en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P., y de ser procedente, ordene su inadmisión y así, continúe con el trámite de rigor.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

⁴ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 582

PRIMERO: Revocar el auto de 9 de marzo de 2023, para que en su lugar, el Juzgado [Segundo] Civil del Circuito de Funza⁵ conforme los motivos expuestos en esta providencia reexamine la reforma de la demanda y, de considerarlo necesario, ordene la corrección de la misma, conforme fue expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

⁵ Ello en tanto que esa célula judicial avocó el conocimiento del asunto –archivo 041 Expediente digital-.

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39a712202a2e469578b65ef9ffd4527d61918e3706458d8c4b88c63ae9893b6**

Documento generado en 22/11/2023 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>